

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO \*\*\*\*\* INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* , EN SU ACTUAR COMO JUEZ \*\*\*\*\* DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA \*\*\*\*\* DEL DISTRITO JUDICIAL DE \*\*\*\*\* , EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO PRONUNCIADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN \*\*\*\*\* DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO \*\*\*\*\* , DEL INDICE DEL JUZGADO \*\*\*\*\* DE DISTRITO EN EL ESTADO.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario A-\*\*\*\*\*; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 29 de junio de 2015, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado \*\*\*\*\* , en su actuar como Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , con base en el escrito de queja planteado en su contra por el licenciado \*\*\*\*\* . En atención a ello y de acuerdo con el artículo 199, fracción II y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a su Presidente para que formalizara el inicio e instruyera el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución.

**SEGUNDO.** El 13 de julio de 2015, el entonces Consejero Presidente, licenciado \*\*\*\*\* , formalizó el inicio del presente procedimiento y ordenó correr traslado al licenciado \*\*\*\*\* , con copia del escrito de queja y del acuerdo de inicio emitido por este Consejo, para que dentro del término de cinco días rindiera informe administrativo por escrito respecto de los hechos materia del procedimiento y aportara las pruebas que en derecho convinieran; lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** El 10 de agosto de 2015, se recibió el informe administrativo rendido por el licenciado \*\*\*\*\* , a través del cual ofreció pruebas de su intención; con base en ello, se dictó acuerdo en que se

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-57/2014*  
**Resolución Definitiva**

resolvió tener al citado funcionario público judicial rindiendo informe administrativo y ofreciendo pruebas para su defensa; de igual forma, se acordó respecto a la admisión de los medios de prueba; y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**CUARTO.** El 02 de septiembre de 2015, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no se contó con la presencia del funcionario público judicial señalado como probable responsable, ni la del quejoso, licenciado \*\*\*\*\*, luego, al no haber existido prueba por desahogar en la audiencia, se celebró ésta, y el entonces Magistrado Presidente licenciado \*\*\*\*\*, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución; la cual fue emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de 19 de octubre de 2015, a través de la cual se sancionó con apercibimiento al funcionario público judicial por haber incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**QUINTO.** El licenciado \*\*\*\*\*, interpuso demanda de amparo en contra de la resolución definitiva dictada en sesión de 19 de octubre de 2015, la cual se radicó bajo el número estadístico \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado; en dicho juicio, el 09 de mayo de 2016 se dictó sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al funcionario público judicial; y este Consejo de la Judicatura, a través de su Presidenta, Magistrada \*\*\*\*\* planteó recurso de revisión en contra de la sentencia el cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con residencia en esta ciudad capital, a través del amparo en revisión \*\*\*\*\*; en sesión de 14 de octubre de 2016 el pleno del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, dentro del expediente auxiliar \*\*\*\*\* dictó sentencia en la que resolvió que por diversos motivos confirmaba la sentencia recurrida, para efecto de que el Consejo de la Judicatura del Estado dictara una nueva resolución bajo los lineamientos siguientes:

*Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
Resolución Definitiva*

1. Analice nuevamente la causal de improcedencia planteada por el Licenciado \*\*\*\*\*, sin omitir el aspecto planteado por el quejoso en relación con la ejecución de actos posteriores que impliquen la aceptación del acto que se estimó constitutivo de queja por parte del denunciante.
2. Dependiendo del resultado del punto anterior, y sólo en el caso de ser necesario, valore libremente de manera fundada y motivada las pruebas que obran en el procedimiento administrativo y establezca el alcance de ellas atendiendo las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, aplicado supletoriamente.
3. Realizado lo anterior, resuelva conforme a derecho.

**SEXTO.** En cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, el 17 de noviembre de 2016, la Magistrada \*\*\*\*\*, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, dictó acuerdo en el que dejó insubsistente la resolución definitiva emitida el 19 de octubre de 2015, y acordó emitir otra en la que se subsanaran las violaciones advertidas; para tal efecto dispuso requerir al Juez Primero de Distrito en el Estado, la remisión del expediente original en que se actuó.

**SÉPTIMO.** En proveído de 28 de noviembre de 2016, se acordó la recepción del expediente original A-\*\*\*\*\*, y se dispuso turnarlo a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución en el que se abordaran los aspectos plasmados en la ejecutoria de amparo. En ese sentido, en sesión de \*\*\*\*\* de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emitió resolución definitiva en la que dio cumplimiento a los lineamientos fijados en la sentencia de amparo y determinó sancionar con apercibimiento al funcionario público judicial por haber quedado plenamente demostrada la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**OCTAVO.** En contra de dicha resolución definitiva, el licenciado \*\*\*\*\* interpuso demanda de amparo la cual se radicó con el número estadístico \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en el

*Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
Resolución Definitiva*

Estado; el 28 de septiembre de 2017, se dictó sentencia en que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al funcionario público judicial; y este Consejo de la Judicatura, a través de su Presidenta planteó recurso de revisión en contra de dicho fallo, conociendo el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con residencia en esta ciudad capital, a través del amparo en revisión \*\*\*\*\*, quien en sesión celebrada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida.

**NOVENO.** En cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, el 18 de enero de 2019, la Magistrada \*\*\*\*\*, dictó acuerdo en que dejó insubsistente la resolución definitiva de \*\*\*\*\* de noviembre de 2016; ordenó eliminar de la hoja de servicios del licenciado \*\*\*\*\*, la sanción que le había sido impuesta, y dispuso requerir al Juez \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado, la remisión del expediente original en que se actúa a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

**DECIMO.** En proveído de 25 de enero de 2019, se acordó la recepción del expediente original A-\*\*\*\*\*, y se ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda

del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

**SEGUNDO. Conducta y problema jurídico.** Los hechos atribuidos al licenciado \*\*\*\*\* que dieron pauta para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, derivó de las labores desempeñadas como Juez del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, con residencia en esta ciudad y que en síntesis se hacen consistir en lo siguiente:

Que dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, omitió cumplir con su obligación de dirigir y vigilar el correcto desarrollo del juicio en términos de lo previsto por el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que posiblemente no se percató de la existencia de dos acuerdos dictados el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en los que resolvió, en uno de ellos, que no se tenía a la parte demandada por dando contestación a la demanda reconventional, por no contar su curso con firma autógrafa; y en el otro, señaló que la parte demandada dio contestación a la demanda reconventional, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia previa de conciliación y depuración del procedimiento.

La anterior conducta en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa se dijo que actualizaba, posiblemente, la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley

*Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
Resolución Definitiva*

Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplimiento de los deberes propios del cargo.

**TERCERO. Análisis de una causal de improcedencia.**

El licenciado \*\*\*\*\*, en su informe señaló que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 205, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dice:

[...]

Son causas de improcedencia, cuando de los hechos o las pruebas que se presentan, se acredite que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional; **cuando se hubieren ejecutado actos posteriores de los que se infiera la aceptación o conformidad con el que se estime constitutivo de queja**; o cuando hubieren transcurrido tres años desde la fecha del acto que se estima causó agravio.

[...]

Lo anterior, con base en que de las constancias procesales relativas al expediente \*\*\*\*\*, se advertía que el quejoso había desplegado actos que permitían concluir que aceptaba y era conforme con el acuerdo dictado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, dado que no lo había impugnado a través de los recursos legales correspondientes; presentó un escrito complementario y había ofrecido pruebas de su intención con motivo del referido acuerdo.

Sobre el particular, el hecho de que el quejoso no haya interpuesto un medio de impugnación en contra del acuerdo de \*\*\*\*\* de septiembre de 2014; que presentó escrito complementario; y que haya ofrecido pruebas con base en dicho acuerdo, tales situaciones no se traducen en una aceptación por parte del licenciado \*\*\*\*\*, y que con ello, se haya actualizado la causal de improcedencia invocada; ello en razón de que una misma conducta, al involucrar diversos aspectos, es susceptible de análisis tanto en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria como en el jurisdiccional, propiamente dicho, porque lo cierto es que su naturaleza y alcances son distintos, ya que mientras en

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-57/2014*  
**Resolución Definitiva**

uno se busca la modificación, revocación o confirmación de un acto judicial, el fin perseguido en el procedimiento disciplinario es examinar la existencia de una causa de responsabilidad administrativa en la que pudiera haber incurrido un servidor judicial.

Por eso, el que los hechos en los cuales se sustenta la queja administrativa en algún momento dado pudieran ser objeto de estudio a través de algún medio jurisdiccional, no imposibilita a este órgano de disciplina a ejercer su facultad de revisión en el campo de la responsabilidad que le es propio, incluso cuando esos hechos no varíen de los examinados por el aparato judicial, porque en esa hipótesis, así como en los casos en que no se hubiera instado el movimiento del sistema judicial, mediante la promoción de un recurso o medio de defensa legal, la improcedencia de la queja derivará, en todo caso, de la intención del promovente por controvertir aspectos netamente jurisdiccionales, respecto de los que carece de facultades para conocer este Consejo de la Judicatura.

Cobra aplicación a lo expuesto, el siguiente criterio sustentado por el Consejo de la Judicatura Federal:

**RECURSO ORDINARIO. EL HECHO DE QUE PROCEDA. NO IMPIDE QUE TAMBIÉN SE EXAMINE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA LA IRREGULARIDAD ATRIBUIDA.** Si el promovente de una queja administrativa atribuye al juzgador que incurrió en determinada causa de responsabilidad por virtud de una determinación y éste, al rendir su informe, expresa como argumento defensivo la circunstancia de que aquélla era impugnable a través de los recursos ordinarios conducentes, ese hecho, no es obstáculo para que el Consejo de la Judicatura Federal examine, desde el punto de vista administrativo, los actos u omisiones del servidor público y precise si constituyen causas de responsabilidad administrativa que ameriten sancionarse, en términos de lo dispuesto por los artículos 81, fracción XII; y correlativos del Título Octavo, denominado "DE LA

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-57/2014*  
**Resolución Definitiva**

RESPONSABILIDAD” de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

En abono a lo anterior, es de considerar que atendiendo a los fines del procedimiento disciplinario; al catálogo de las conductas por las cuales se puede proceder administrativamente en contra de un funcionario público judicial, contenidas principalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y a los hechos que se solventan dentro del presente procedimiento, la causal de improcedencia hecha valer por el funcionario público judicial, prevista en el artículo 205, párrafo segundo, del ordenamiento orgánico en cita, no es aplicable para todas la conductas y casos que pueden ser materia de un procedimiento disciplinario, pues no podemos perder de vista que los hechos materia del presente procedimiento, no versa respecto al sentido en el que el juez haya emitido una resolución, sino a la emisión de dos acuerdos dictados el \*\*\*\*\* de septiembre de 2014, resolviéndose en uno de ellos, que no se tenía a la parte demandada por dando contestación, por no contar su ocurso con firma autógrafa, y en el segundo señaló que la parte demandada dio contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia previa de conciliación y depuración del procedimiento.

**CUARTO. Análisis del caso.** Quienes este asunto resuelven procederán a ocuparse de emitir resolución definitiva atendiendo los lineamientos que estableció la autoridad federal, con base en los cuales concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a \*\*\*\*\*.

En ese contexto, la autoridad federal sustancialmente resolvió que la falta imputada al licenciado \*\*\*\*\* , no se encuentra plenamente demostrada en virtud de que el dicho del quejoso, licenciado \*\*\*\*\* , y la documental consistente en copia simple del acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que tiene por no contestando la reconvenición,

---

<sup>1</sup> Queja administrativa 75/2000. Francisco Ibarra Ruiz. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Torres Morales. Secretario: Marcela Hernández Ruiz. Véanse: Tesis de rubros “QUEJA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE LAS CAUSAS QUE SUSTENTAN LAS INCONFORMIDADES AHÍ PLANTEADAS HAYAN SIDO EXAMINADAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES RESPECTIVOS, NO PROVOCA SU IMPROCEDENCIA” y “SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SU CONFIRMACIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO NO MOTIVA LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA”, derivadas de las quejas administrativas 54/2005 y 390/2000.



*Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
Resolución Definitiva*

constituyen indicios leves los cuales resultan insuficientes para constituir la prueba indiciaria que prevé el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa, esencial para demostrar plenamente un hecho a través de indicios, como a continuación se verá.

El hecho concreto atribuido por el licenciado \*\*\*\*\* al licenciado \*\*\*\*\* , deriva de la actuación de éste en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* .

En dicho expediente, el quejoso señaló que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en un primer momento, el juez dictó un acuerdo en el que resolvió:

[...]

Saltillo, Coahuila a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.--

Visto el escrito de cuenta agréguese a sus antecedentes, no ha lugar a tener a \*\*\*\*\* , por dando contestación a la demanda reconvenicional admitida en autos, toda vez que el ocurso que se provee no contiene firma autógrafa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 264 del Código Procesal Civil del Estado--- Notifíquese. Así lo acordó y firma el Licenciado \*\*\*\*\* , Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\*

de este Distrito Judicial, actuando ante el Secretario de Acuerdo y

Tramite Licenciado \*\*\*\*\* quien autoriza y da fe---(rubricas

ilegibles) EN LA MISMA FECHA SE FIJÓ EL ACUERDO DE LEY,

CONSTE.- \*\*\*\*\* , cgr

[...]

Posteriormente, en la misma fecha dictó un diverso proveído en el cual dispuso:

[...]

Saltillo, Coahuila a veintinueve de septiembre del dos mil catorce.---

Visto el escrito de \*\*\*\*\* , agréguese a sus antecedentes, se tiene al ocurso por contestando en tiempo la demanda reconvenicional instaurada en su contra, en la forma y términos del

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-57/2014*  
**Resolución Definitiva**

dé cuenta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil se fijan las CATORCE HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo en el local del Juzgado la audiencia previa de conciliación y depuración del procedimiento respectivo. Por último, dese vista a la parte actora reconvenional, para que si lo estima conveniente dentro de los primeros CINCO DIAS del término señalado para la audiencia previa y de conciliación formule su escrito complementario en relación a la demanda reconvenional. NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma el Licenciado \*\*\*\*\*. Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* de este Distrito Judicial actuando ante el Secretario de Acuerdo y Tramite que autoriza Licenciado \*\*\*\*\*. DOY FE-- (RUBRICAS ILEGIBLES)--  
- EN LA MISMA FECHA SE FIJÓ ACUERDO DE LEY--- CONSTE \*\*\*\*\* cgr.

[...]

Dictó acuerdos contradictorios.

Precisado lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con la conducta imputada al licenciado \*\*\*\*\*, tendientes a justificar la actualización o no de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativa al incumplimiento de los deberes propios del cargo por la cual se inició este procedimiento administrativo disciplinario.

Así pues, dentro del presente expediente obran agregadas las siguientes probanzas:

1. Escrito de queja signado por el licenciado \*\*\*\*\* y lo aducido por éste en dicho escrito, se valorará a la luz de lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la prueba testimonial, por tratarse de un medio de prueba innominado, en virtud de que el artículo 335 de la codificación legal en cita, de aplicación supletoria conforme lo prevé el último párrafo del numeral 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo que interesa señala que en el proceso penal el juzgador admitirá y practicará los medios de prueba

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-57/2014*  
**Resolución Definitiva**

que no se encuentren previstos en dicha codificación legal, conforme a las disposiciones que los regulen o establezcan medios semejantes o según su prudente arbitrio.

Luego, tomando en cuenta que en el Código de Procedimientos Penales, no se establecieron reglas o principios para la valoración de la denuncia o querrela, las cuales guardan similitud con el escrito de queja, de ahí que su valoración debe hacerse a la luz de las reglas que se contienen en la propia codificación adjetiva citada para la prueba testimonial, por tratarse éste medio de prueba el que guarda mayor similitud con las figuras anotadas; lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 335 del ordenamiento adjetivo en cita.

En esa tesitura, el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria, establece que aquellos medios de prueba a los que la ley no determine con plena eficacia demostrativa, sean nominados o innominados, los considerarán como indicios, siempre y cuando concurren las condiciones siguientes: 1) que sean confiables; y 2) que revelen uno o más datos que sean conducentes porque tengan significado probatorio con relación al tema a demostrar.

Con base en lo anterior, y considerando que el Código de Procedimientos Penales del Estado, a la prueba testimonial no le otorga plena eficacia demostrativa, entonces debe ser considerada como un indicio; pero para ello, el artículo 434 de la codificación legal en cita, establece que para que exista el indicio con fines probatorios es indispensable que el hecho indicador aparezca de uno o más medios de prueba, y que el hecho tenga algún significado probatorio respecto del tema que se investiga, por existir alguna conexión con otros medios de prueba; de ahí que lo expuesto por el licenciado \*\*\*\*\* en su escrito de queja, se trate de un medio de prueba que tiene significado probatorio con relación al tema a demostrar, pues en su escrito de queja en lo que interesa dijo:

[...]

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-57/2014*  
**Resolución Definitiva**

BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, manifiesto que los actos y abstenciones que constan y que constituyen las violaciones a la ley y las faltas administrativas en que el Servidor Público antes mencionado incurrió, mismos que se desprenden del JUICIO ORDINARIO CIVIL, registrado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* que se sigue ante el juzgado a mi cargo del mismo [sic], en el cual el suscrito comparezco como abogado patrono del C. \*\*\*\*\* , los cuales son los siguientes:

**PRIMERO.-** Es el caso que con fecha (25) veinticinco de agosto del año en curso le fue notificada demanda en la Vía Ordinaria Civil a mi representado, misma que se interpuso en su contra por el C. \*\*\*\*\* , reclamando la prescripción a su favor de dos predios de terreno de mi propiedad, identificados como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* ubicados en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE mide (\*\*\*\*\* ) \*\*\*\*\* metros y colinda con los lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

AL SUR mide (\*\*\*\*\* ) \*\*\*\*\* metros y colinda con la calle de la \*\*\*\*\* .

AL ORIENTE mide (\*\*\*\*\* ) \*\*\*\*\* metros y colinda con propiedad que es o fue de la Sra. \*\*\*\*\* .

AL PONIENTE mide (\*\*\*\*\* ) \*\*\*\*\* metros y colinda con la calle \*\*\*\*\* .

Al respecto en tiempo y forma legales, se contestó la citada demanda y se interpuso a su vez, Demanda Reconvencional haciendo valer la Acción de Reivindicación de los predios antes mencionados, a lo cual recayó auto de (10) de septiembre del presente en el que además de tener por contestando la demanda principal, se radicó la demanda reivindicatoria y se ordenó se emplazara al demandado reconvencional a efecto de que contestara la demanda, otorgándole un plazo de seis días para contestar la demanda reconvencional; así mismo, en el citado auto se concedió un plazo de cinco días para que formulara su escrito complementario, y otro diverso plazo de tres días para que se manifestara su relación a la solicitud de llamamiento a Juicio a Tercero. Por lo demás el curso del juicio siguió su cauce normal con el escrito complementario a la demanda principal y el adicional a esta a los cuales recayeron los autos correspondientes.

*Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
Resolución Definitiva*

Asimismo en el escrito de contestación de la demanda principal, reitero, se solicitó el llamamiento a juicio de tercero, al Republicano Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, por considerarlo necesario para la consecución del Juicio.

BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, manifiesto que: el día 30 de septiembre del presente año, a primera hora de la mañana como Abogado Patrono de mi representado, me apersoné en el Juzgado a solicitar el expediente, toda vez que al checar la lista de acuerdos, a través de la Página del Poder Judicial del Estado de Coahuila, por INTERNET, me percaté de que el Expediente \*\*\*\*\*, del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\*, aparecía listado y publicado en la LISTA DE ACUERDOS del día \*\*\*\*\* de septiembre del presente año, cabe resaltar que la lista de acuerdos de los juzgados se "sube" al sistema de internet de la Página del Poder Judicial del Estado a las 18:00 horas del día correspondiente, por lo que esta puede ser checada o verificada a partir de ese momento en internet, pero solo hasta el día siguiente, puede ser checado o verificado el expediente publicado en lista de manera física en el Juzgado correspondiente, *lo que en el caso concreto sucedió, percatándome de que, el día veintinueve \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de septiembre del presente año, el Juzgador pronunció dos diversos autos o acuerdos, los cuales se encontraban debidamente firmados por el Juzgador y por el Secretario de Acuerdos del Juzgado y se encontraban glosados al expediente, aunque sin contener aún el número de folio.*

De igual manera aparecía glosada, pero tampoco foliado en el expediente, un diverso escrito, el cual contenía la CONTESTACION DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL, por parte del demandado reconvencional; *procediendo a obtener fotocopia, tanto del escrito como de los mencionados autos, los cuales al efecto me permito ofrecer como prueba.*

Dichos autos son del contenido siguiente:

- 1.- "Saltillo, Coahuila a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.--Visto el escrito de cuenta agréguese a sus antecedentes, no ha lugar a tener a \*\*\*\*\*, por dando

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-57/2014*  
**Resolución Definitiva**

contestación a la demanda reconvenzional admitida en autos, toda vez que el ocurso que se provee no contiene firma autógrafa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 264 del Código Procesal Civil del Estado--- Notifíquese. Así lo acordó y firma el Licenciado \*\*\*\*\* , Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* de este Distrito Judicial, actuando ante el Secretario de Acuerdo y Tramite Licenciado \*\*\*\*\* quien autoriza y da fe--- (rubricas ilegibles) EN LA MISMA FECHA SE FIJO EL ACUERDO DE LEY, CONSTE.- \*\*\*\*\* , cgr”

2.- "Saltillo, Coahuila a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.--Visto el escrito del licenciado \*\*\*\*\* , con el carácter reconocido en autos, agréguese a sus antecedentes, se tiene a la promovente por haciendo las manifestaciones a que se refiere y en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo concedido a la parte actora para manifestarse con relación al llamamiento a juicio a tercero, con fundamento en el artículo 115 del Código Procesal Civil, se procede a resolver sobre el mismo, en los términos siguientes. No ha lugar a llamar a juicio al R. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* O MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , en virtud de que por principio de cuentas en el escrito inicial no se le reclama prestación alguna a dicha autoridad Municipal, además, analizadas las constancias que integran este contradictoria se estima que atendiendo a la naturaleza de la acción que se intenta en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 115 del Código Procesal Civil y tampoco existen elementos para considerar que los efectos de la sentencia definitiva que llegare a dictarse en esta causa surta efectos en la esfera jurídica del Ayuntamiento en trato. Ello conforme a los numerales 533 y 534 de la ley adjetiva en cita. NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el licenciado \*\*\*\*\* quien autoriza y da fe--- (RUBRICAS ILEGIBLES) EN LA MISMA FECHA SE FIJO EL ACUERDO DE LEY, CONSTE.- \*\*\*\*\* , cgr

Hasta aquí, la única circunstancia anormal lo fue el hecho de que no aparecieran aún foliados dichos acuerdos en el expediente, lo cual suele hacerse con posterioridad.

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-57/2014*  
**Resolución Definitiva**

Del primer acuerdo se advierte que en su oportunidad, el Juez A Quo resolvió en el siguiente sentido.- " se le tiene a mi contraparte por no contestado la demanda reconvenicional interpuesta, por carecer de firma autógrafa.

El día 1 de octubre del presente año, presenté Escrito Adicional, en relación al complementario de la contraparte, el cual fue acordado en diverso Auto de fecha 2 de octubre del presente año, (habiendo checado la lista también por internet) el día viernes tres de octubre pasado acudí a las instalaciones del juzgado que lleva el presente juicio a solicitar el expediente, se me señaló que este "se encontraba para firma" por lo que no pude obtener copia del mencionado acuerdo del día dos, pensando en dejarlo para el día hábil siguiente, eso es, el lunes seis de octubre, fecha en que se me vencía un término, y tenía que regresar, (Recurso de Reconsideración contra la negativa a llamamiento de tercero)

En esa inteligencia, el día lunes seis de octubre, a la vez de presentar el citado escrito solicité el expediente para verificar el acuerdo de fecha dos de octubre, al proceder a la revisión del expediente, y querer localizar el último acuerdo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD me doy cuenta que el proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en el cual tenían al demandado reconvenicional por no contestando, no se encontraba en el expediente, HABIA SIDO ARRANCADO, SUSTRADO Y SUPLANTADO POR OTRO de la misma fecha pero con una resolución totalmente diferente, el cual a la letra transcribo:

"Saltillo, Coahuila a veintinueve de septiembre del dos mil catorce.--- Visto el escrito de \*\*\*\*\* , agregase a sus antecedentes, se tiene al ocursoante por contestando en tiempo la demanda reconvenicional instaurada en su contra, en la forma y términos del dé cuenta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil se fijan las CATORCE HORAS DEL DIA \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo en el local del Juzgado la audiencia previa de conciliación y depuración del procedimiento respectivo. Por último, dese vista a la parte actora reconvenicional, para que si lo estima conveniente

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
**Número A-57/2014**  
**Resolución Definitiva**

dentro de los primeros CINCO DIAS del término señalado para la audiencia previa y de conciliación formule su escrito complementario en relación a la demanda reconvencional. NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma el Licenciado \*\*\*\*\*. Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* de este Distrito Judicial actuando ante el Secretario de Acuerdo y Tramite que autoriza Licenciado \*\*\*\*\*. DOY FE-- (RUBRICAS ILEGIBLES)--- EN LA MISMA FECHA SE FIJÓ ACUERDO DE LEY--- CONSTE \*\*\*\*\* cgr.

Razón está de más que suficiente, para acudir a este Consejo de la Judicatura a interponer la presente QUEJA ADMINISTRATIVA, contra la SUSTRACCION y posterior SUPLANTACION del acuerdo o proveído de fecha (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* de septiembre del año (2014) dos mil catorce, ya que el acuerdo en cita fue sustituido por otro que actualmente obra glosado en el expediente \*\*\*\*\* de la misma fecha, pero en el que cambia totalmente el sentido de esa resolución, y del futuro del Juicio, en el que se comparece, teniendo al ahora tercero interesado como contestando la demanda reconvencional, fijando día y hora para la audiencia de conciliación y depuración del procedimiento, y dando el plazo de cinco días para presentar escrito complementario, y acuerdo este que fue firmado por el Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* de este Distrito Judicial y por el Secretario de Acuerdo y Tramite \*\*\*\*\* (funcionario que no se encuentra actualmente en funciones por lo que no se procede a interponer queja administrativa contra él), lo que constituye revocación de un mandato judicial después de haber sido firmado y viola lo establecido en los artículos 247 y 249 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila que a la letra dicen: [...]

Sin embargo, como lo resolvió la autoridad federal, el dicho del licenciado \*\*\*\*\* , no es veraz y por tanto no satisface el requisito previsto en la fracción III del artículo 441 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

Artículo 441. DATOS PARA VALORAR LA TESTIMONIAL.

[...]



*Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
Resolución Definitiva*

III. VALORACIÓN CON RELACIÓN A OTRAS CIRCUNSTANCIAS. Se atenderá, además, a las circunstancias objetivas o subjetivas que aparezcan en autos y conduzcan a determinar la mayor o menor veracidad del testimonio; o la falta de ella".

Ello es así, en virtud de que en relación a lo aducido por el quejoso, en lo que concierne a que el 30 de septiembre de 2014 se percató de la existencia del acuerdo de \*\*\*\*\* del mes y año en mención, que tenía a su contraparte por no contestando la reconvención y que obraba glosado en el expediente \*\*\*\*\*, el cual estaba firmado por el Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, y por su secretario de acuerdos, empero no foliado, respecto del cual obtuvo una copia, desde un aspecto meramente formal pudiera llegar a afirmarse que el quejoso pudo percibir tal hecho a través de sus sentidos; tenía el criterio necesario para comprender el acto; lo que se aprecia según la narración y circunstancias personales de aquél, no se advierte que se le indujera a falsedad por fuerza, miedo o soborno; asimismo, que percibió el hecho por sí mismo; especialmente porque lo vio, aparentemente declaró con objetividad y su declaración es clara; sin confusiones ni reticencias sobre la substancia del hecho, (fracción I y II del artículo 441 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza).

Sin embargo, si atendemos a las circunstancias objetivas que aparecen demostradas en autos, no procede otorgarle veracidad a su dicho en ese sentido, lo anterior es así, pues si bien el quejoso medularmente narró que el 30 de septiembre de 2014, a la primera hora de la mañana como abogado patrono de su representado se apersonó en el juzgado al que está adscrito el denunciado a solicitar el expediente \*\*\*\*\*; el cual le fue proporcionado por personal del archivo, advirtiéndole que obraba glosado el acuerdo de \*\*\*\*\* de septiembre del año en cita, aunque sin contener número de folio, que tenía a su contraparte por no contestando la reconvención, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, específicamente de la copia certificada del libro de expedientes facilitados para consulta, el cual goza de plena eficacia demostrativa -como más adelante se verá- en términos de lo previsto en el artículo 436 del Código de Procedimientos Penales del

*Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
Resolución Definitiva*

Estado, por tratarse de una copia certificada expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, no se advierte que el 30 de septiembre de 2014, el expediente fue prestado al licenciado \*\*\*\*\* y por ende se hubiese percatado de la existencia del acuerdo cuya suplantación motivo la presentación del escrito de queja.

Esto en la medida en que no aparece registrado en el referido libro de consulta de expedientes.

Sin que tal, como lo expuso la autoridad federal, el quejoso hubiese aclarado en su queja que accedió a él en una forma distinta a la que habitualmente se acostumbra en el juzgado, pues solamente dijo: "... solicite el expediente físicamente, el cual me fue proporcionado por personal del archivo...", esto es, que solicitó el expediente físicamente y que le fue proporcionado por el personal del archivo.

Además, si la consulta de expedientes se lleva a cabo mediante un registro en un libro respectivo, no hay razón para inferir que pudo haber sido examinado por otra forma.

Tampoco existe dato para inferir, que la falta de registro en el libro respectivo se debió a una falta de actualización y que tal como lo expone el denunciante, efectivamente se constituyó el día que menciona a consultar el expediente percatándose de la constancia de trato cuya sustracción denunció mediante el escrito de queja.

Máxime que de las constancias que integran el expediente ordinario civil \*\*\*\*\*, del índice del juzgado al que está adscrito el funcionario denunciado, el único proveído de \*\*\*\*\* de septiembre de 2014, que se advierte en autos en relación con la contestación a la reconvencción, es el que tiene por contestando la misma, el cual se aprecia congruentemente glosado, sellado y foliado. Actuación judicial que al obrar en copia certificada merece valor probatorio pleno en términos del artículo 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria, salvo prueba en contrario.

*Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
Resolución Definitiva*

Por lo que, el estado procesal que refleja dicha documental pública no se desvirtúa con la copia fotostática simple del acuerdo de \*\*\*\*\* de septiembre de 2014 que tiene por no contestando la demanda reconvencional, en tanto que como se habrá de explicar más adelante, la misma por su propia naturaleza, admite la posibilidad de que no corresponda a un documento realmente existente, aunado a que no se advierte que este corroborado con alguna otra prueba.

De ese modo, si atendemos a las circunstancias objetivas que aparecen demostradas en autos, el valor del dicho de quejoso \*\*\*\*\* que nos ocupa, de conformidad con las reglas de ponderación previstas en el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, no procede otorgarle veracidad y por tanto calificarlo como indicio grave para acreditar la falta administrativa imputada al servidor judicial señalado como probable responsable, al no desprenderse de éste la existencia de algún hecho conocido del que se deduzca alguna presunción razonable sobre ese hecho o responsabilidad que se investiga, como se exige en tratándose del indicio grave, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 433 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tampoco, lo declarado por el -quejoso- licenciado \*\*\*\*\* , constituye un indicio necesario de conformidad con el párrafo primero del artículo 433 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, porque, por si mismo, no demuestra la existencia o inexistencia del hecho que se investiga, por basarse en principios naturales físicos, inmutables y constantes.

De ahí que, lo declarado por el quejoso \*\*\*\*\* , -como lo resolvió la autoridad federal- merece valor de indicio leve de conformidad con el párrafo tercero del artículo 433 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, dado que se encuentra contradicho con los hechos que se desprenden de otras pruebas existentes en autos con valor probatorio pleno, como el libro de registro y el acuerdo de \*\*\*\*\* de septiembre de 2014 que tiene por contestando la demanda reconvencional.

*Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
Resolución Definitiva*

2. El dicho del quejoso, licenciado \*\*\*\*\*, no encuentra apoyo en la copia simple del acuerdo de \*\*\*\*\* de septiembre de 2014 que acompañó a su escrito de queja para demostrar la falta imputada al licenciado \*\*\*\*\* -así lo resolvió la autoridad federal-, documento el cual, en su parte conducente, dice:

"Saltillo, Coahuila a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.--Visto el escrito de cuenta agréguese a sus antecedentes, no ha lugar a tener a \*\*\*\*\*, por dando contestación a la demanda reconvencional admitida en autos, toda vez que el ocurso que se provee no contiene firma autógrafa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 264 del Código Procesal Civil del Estado--- Notifíquese. Así lo acordó y firma el Licenciado \*\*\*\*\*, Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* de este Distrito Judicial, actuando ante el Secretario de Acuerdo y Tramite Licenciado \*\*\*\*\* quien autoriza y da fe--- (rubricas ilegibles) EN LA MISMA FECHA SE FIJO EL ACUERDO DE LEY, CONSTE.- \*\*\*\*\*, cgr"

Ello es así, pues como lo resolvió la autoridad federal, el texto del documento transcrito hace alusión a un acuerdo de \*\*\*\*\* de septiembre de 2014 supuestamente dictado por el Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, en el expediente ordinario civil \*\*\*\*\* debidamente firmado por dicho juzgador y el secretario de acuerdos, en el que determina que no ha lugar a tener a \*\*\*\*\* por dando contestación a la demanda reconvencional admitida en autos, toda vez que el ocurso que se provee no contiene firma autógrafa.

El referido medio de prueba, adquiere eficacia demostrativa de indicio leve de conformidad con el párrafo tercero del artículo 433 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la medida en que su existencia solamente genera una presunción insuficiente para fundar una decisión, ello es así, pues dicha documental no encuentra apoyo en el escrito de queja presentado por \*\*\*\*\*, en tanto que si bien éste dijo que el 30 de septiembre de 2014, presenció físicamente el acuerdo agregado al expediente, firmado por el juez y secretario de acuerdos, el cual no se encontraba foliado y obtuvo una copia del mismo, lo cierto es que de las constancias que obran agregadas en autos, específicamente de la copia certificada del

*Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
Resolución Definitiva*

libro de expedientes facilitados para consulta el cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria, no se advierte que el expediente fuera prestado al denunciante a efecto de que hubiese obtenido una copia fosfática simple y se pruebe la coexistencia de dos acuerdos contradictorios entre sí.

Esto en la medida en que no aparece registrado en el referido libro de consulta de expedientes, ni el denunciante aclaró que accedió a él en una forma distinta a la que habitualmente se acostumbraba en el juzgado, pues solamente dijo: "...solicite el expediente físicamente, el cual me fue proporcionado por personal del archivo...".

Además, no existe dato para inferir, que la falta de registro en el libro respectivo se debió a una falta de actualización y que efectivamente se constituyó el día que menciona a consultar el expediente percatándose de la documental que motivo la queja.

Por el contrario, de las actuaciones que integran el expediente ordinario civil \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*; el único proveído de \*\*\*\*\* de septiembre de 2014 que se advierte en relación con la contestación a la reconvención con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el que tiene por contestada la reconvención, el cual se aprecia debidamente firmado por el juez y secretario de acuerdo, así como congruentemente glosado, sellado y foliado en el expediente.

De ahí que, al no encontrarse corroborado con lo aducido por \*\*\*\*\* en su escrito de queja, ni con las constancias existentes en autos, la copia fotostática simple del acuerdo de \*\*\*\*\* de septiembre de 2014 que supuestamente tiene por no contestando la demanda reconvencional por no estar firmado el escrito respectivo, solo merece valor probatorio de indicio leve.

3. Aunado a los anteriores medios de prueba, se cuenta con copia certificada del acuerdo dictado el \*\*\*\*\* de septiembre de 2014, en

*Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
Resolución Definitiva*

los autos del precitado expediente número \*\*\*\*\*, en el cual se asentó:

"Saltillo, Coahuila a veintinueve de septiembre del dos mil catorce.--- Visto el escrito de \*\*\*\*\*, agréguese a sus antecedentes, se tiene al ocurso por contestando en tiempo la demanda reconvenicional instaurada en su contra, en la forma y términos del dé cuenta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil se fijan las CATORCE HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo en el local del Juzgado la audiencia previa de conciliación y depuración del procedimiento respectivo. Por último, dese vista a la parte actora reconvenicional, para que si lo estima conveniente dentro de los primeros CINCO DIAS del término señalado para la audiencia previa y de conciliación formule su escrito complementario en relación a la demanda reconvenicional. NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma el Licenciado \*\*\*\*\*. Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* de este Distrito Judicial actuando ante el Secretario de Acuerdo y Trámite que autoriza Licenciado \*\*\*\*\*. DOY FE-- (RUBRICAS ILEGIBLES)--- EN LA MISMA FECHA SE FIJÓ ACUERDO DE LEY--- CONSTE \*\*\*\*\* cgr.

Probanza la cual al tratarse de una documental pública se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedida por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria.

4. Copia certificada de los registros asentados en el libro de expedientes facilitados para consulta los días 30 de septiembre, así como, el 1° de octubre de 2014, medio de prueba que al tratarse de una documental pública se le otorga eficacia demostrativa plena en virtud de haber sido expedida por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas que obran dentro del presente expediente, quienes este asunto resuelven, concluyen que el escrito de queja homologado a prueba testimonial y la copia simple del acuerdo de \*\*\*\*\* de septiembre de 2014 -que aportó el licenciado \*\*\*\*\* a su escrito de queja para demostrar los hechos imputados al

*Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
Resolución Definitiva*

licenciado \*\*\*\*\*- que tiene por no contestando la reconvencción, no hacen prueba plena.

Lo anterior, pues, según se vio, no constituyen una pluralidad de indicios graves, si no leves, ni concurren con otros graves y/o necesarios que demuestren plenamente que el licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, cometió los hechos y falta por los que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, acorde con lo previsto 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria para el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**QUINTO.** Por lo que hace a los argumentos defensivos planteados por el licenciado \*\*\*\*\*, en cuanto a la demostración de la falta administrativa que se le imputó, resulta innecesario atenderlos, con base en lo resuelto en líneas precedentes.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto, es improcedente el escrito de queja planteado por el licenciado \*\*\*\*\* en contra del licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

**TERCERO.** Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Juez \*\*\*\*\* de Distrito en el Estado, para

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
*Número A-57/2014*  
**Resolución Definitiva**

constancia de que se dio cumplimiento al fallo protector concedido al licenciado \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al funcionario judicial, al efecto se ordena girar atento oficio al Magistrado del Primer Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al Actuario de su adscripción, para que lleve a cabo la notificación personal del presente acuerdo al licenciado \*\*\*\*\*, quien puede ser localizado en la Sala Colegiada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que actualmente se desempeña como Magistrado integrante de ésta; de igual forma, para que notifique personalmente al quejoso licenciado \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, esquina con calle \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta ciudad. Una vez realizado lo anterior, devuelva a este órgano colegiado las constancias respectivas, atento a lo previsto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de catorce de marzo de dos mil diecinueve, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.



[ R Ú B R I C A ]

**MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[ R Ú B R I C A ]  
**MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

[ R Ú B R I C A ]  
**MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
DISTRITAL

**DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA  
VILLA**  
CONSEJERO DEL PODER  
LEGISLATIVO

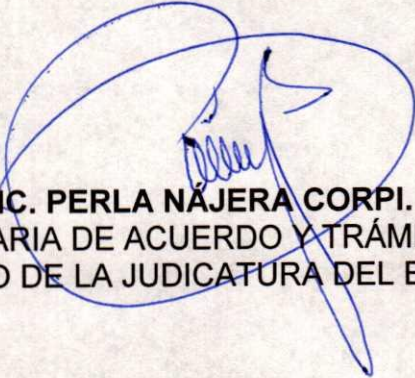
**LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA**  
CONSEJERA DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA

[ R Ú B R I C A ]  
**MTRA. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Expediente Administrativo Disciplinario  
Número A-57/2014  
**Resolución Definitiva**

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".

  
**LIC. PERLA NAJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA